

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiéndose su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Octubre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde y los asociados de Santa Eulalia de Riuprimer acudieron ante el Juzgado de Vich denunciando el hecho de que D. Ramón Dalmau, Recaudador que había sido de los fondos comunales de dicho pueblo en los años económicos de 1881 á 82 á 1888-89, inclusive, había sido requerido varias veces para que rindiera las correspondientes cuentas de su recaudación y administración sin que hasta la fecha de la denuncia, 22 de Septiembre de 1890, lo hubiera verificado, habiéndose limitado á presentar una parte de los documentos, pero sin entregar los demás, motivo por el cual, si bien no

podía precisarse de un modo definitivo la cantidad que aun obraba en su poder, podía calcularse que era de unas 3.000 pesetas, habiendo dejado de satisfacer más de 1.000 pesetas al Tesoro. La denuncia manifestaba que el hecho podía constituir el delito de desobediencia grave castigado en el art. 265 del Código, y los delitos definidos en los artículos del 405 al 410 por haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos puestos á su cargo, y haberse negado á entregar los documentos que tenía el Recaudador en su poder:

Que instruída la correspondiente causa, consta en ella una comunicación del Alcalde de Riuprimer, manifestando al Juzgado que Dalmau había entregado los documentos que retenía en su poder y que aun conservaba la cantidad de 5.807 pesetas que no había entregado á pesar de habersele reclamado:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de Dalmau, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que las cuentas de Riuprimer correspondientes al ejercicio de 1888-89 se hallaban en tramitación, y por lo tanto, no podía admitirse la intervención del Juzgado por existir una cuestión administrativa que consistió en aprobar ó desaprobar las referidas cuentas; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona sostuvo su jurisdicción alegando: que tratándose en la causa de averiguar si Dalmau desobedeció ó no á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó cometió otro

delito reteniendo en su poder objetos que le habían sido entregados como mero dependiente del Municipio y que debía devolver al cesar en su cargo, hechos que por ser completamente ajenos al resultado de las cuentas municipales, para nada ha de influir en ellos la aprobación ó desaprobación de las mismas, es evidente que aquellos hechos no caen dentro de la competencia administrativa, más aun cuando ni el Secretario del Ayuntamiento, ni el Recaudador son cuentadantes con arreglo á la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 154 de la ley Municipal, según el cual la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 157 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, señalando las retribuciones que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deban prestar:

Visto el art. 158 de la citada ley, que dispone que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra ellos se pueda ejercitar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en haberse negado D. Ramón Dalmau, Recaudador que había sido de los fondos municipales, á entregar parte de los documentos que tenía en su poder y haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos que tenía á su cargo.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que respecto al hecho que puede constituir un delito de desobediencia á la Autoridad, no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración.

4.º Que la cuestión previa de aprobación de cuentas tampoco es aplicable en el presente caso respecto al segundo de los hechos denunciados, puesto que la responsabilidad de Dalmau es independiente del resultado que puedan tener las cuentas municipales del Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Octubre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULARES.

Siendo varios los Ayuntamientos que, no obstante lo ordenado en circular de fecha 15 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 13, no han remitido á la Administración provincial de Correos de esta capital un ejemplar estampado de los sellos oficiales que usan, según se les prevenía, he acordado ordenar nuevamente el cumplimiento inmediato de dicho servicio sin demora ni excusa alguna.

Zaragoza 10 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Habiéndose ausentado de Caspe hace más de un año el vecino de dicha ciudad Benito Lacasa Samper, dejando abandonados dos hijos menores, Alcaldes de los pueblos de esta provincia, si tuvieren noticia de su paradero, lo pondrán en conocimiento del de Caspe.

Zaragoza 10 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

Universidad Literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño una plaza de Profesor auxiliar de número de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:
Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 6 de Octubre de 1891.—El Rector, Martín Villar.

SECCIÓN SEXTA.

D. Enrique Martínez Salueña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de La Almunia de D.^a Godina:

Hago saber: Que se ha proyectado construir en esta población una casa para Escuelas y habitación de los Maestros, para proporcionar así trabajo á la clase obrera y realizar una obra de reconocida necesidad, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se realice la obra y se solicite la autorización correspondiente, para invertir en ella el capital existente en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y el producto de la enajenación de las inscripciones intrasferibles de la renta del 4 por 100 de este Municipio en la parte correspondiente.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

La Almunia 9 de Octubre de 1891.—Enrique Martínez.

Por fallecimiento del recientemente nombrado se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 225 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia á 18 familias pobres y las iguales de 225 acomodadas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día 18 del actual.

Gotor 9 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Sixto Marín.

Los repartos de consumos, del grupo de líquidos y de alcoholes de este pueblo para el corriente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bulbiente 8 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

Las plazas de Inspector de carnes y Veterinario de esta localidad se hallan vacantes, con la dotación anual de 90 pesetas por la primera, y las iguales que el agraciado haga con los labradores por la segunda.

Las instancias se dirigirán á esta Alcaldía por el plazo de cuatro días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Maluenda 9 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Melchor Herrero.

El domingo 18 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia, en su Sala Consistorial, el arriendo del arbitrio de pesas y medidas municipales, como de uso obligatorio, para el actual año económico, conforme autoriza el Real decreto de 7 de Junio último, previa subasta pública, bajo el tipo en alza y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Ainzón 9 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Joaquín Cruz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Antonio Gómez Zorraquino y otro sobre tentativa de robo, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes:

Un macho mular, de pelo castaño oscuro, con lunares en las regiones costales, de 11 años, de un metro 30 centímetros, con una contusión en el raquis producida por los atalajes, sin otra enfermedad que se le note: tasado en 225 pesetas.

Unas alforjas: en 50 céntimos de peseta.

Una cincha con su cabo: en 50 céntimos de peseta.

Una jalma, con su cincha: en 25 céntimos de peseta.

Un lomillo: en 10 céntimos de peseta.

Las dos arpilleras: en 25 céntimos de peseta.

El sudador: en dos céntimos de peseta.

El pellejo: en cinco céntimos de peseta.

La talega: en 50 céntimos de peseta.

Y el ramal: en dos pesetas.

Fincas sitas en términos de Bañón.

1.^a Una paridera en la calle de San Valero, núm. 19, de 400 varas cuadradas; lindante por derecha con Miguel Zorraquino, por izquierda con calle pública y por espalda con Manuel Zorraquino: tasada en 650 pesetas.

2.^a Otra paridera en la Hoya del Sordo, de unas 250 varas de extensión superficial; lindante por N., E. y O. con pasos públicos y por S. con propiedad de Gregorio Gómez: tasada en 350 pesetas.

3.^a Otra paridera en la Zarza, de 80 metros cuadrados; lindante por N. y E. con propiedad de

Joaquín Juste, por S. con camino público y por O. con Gregorio Gómez: tasada en 50 pesetas.

4.^a Un abejar enclavado en la Cerrada de los Gaspabarcos de Joaquín Juste Zorraquino: tasado en 120 pesetas.

5.^a Un huerto en la Fuente, de 50 metros; lindante por N. con otro de Pedro Simón, por S. con otro de Juan López, por E. con vía pública y por O. con Capellanía: tasado en 100 pesetas.

6.^a Un cerrado en Carravillarejo, de tres cuartos de yugada; lindante por N. con otro de Pedro Corbatón, por E., S. y O. con camino público: tasado en 150 pesetas.

7.^a Otro en dicha partida, de tres cuartos de yugada; lindante por N. con Manuel Zorraquino, por E. con Francisco Forniés, por S. con Domingo Latorre y por O. con camino público: tasado en 250 pesetas.

8.^a Una cerrada en la Fuen del Huerto, de una yugada; lindante por N. y O. con paso público, por E. con Pascual López y por S. con Vicente Simón: tasada en 200 pesetas.

9.^a Un campo en la partida de las Torcas, de una yugada y medis; lindante por N. con Manuel Gómez, por E. con José Campos, por S. con Joaquín Juste y por O. con paso público: tasado en 100 pesetas.

10. Otro en la Hoya Rubial, de una yugada; lindante por N. con montes blancos, por E. con Manuel Gómez, por S. con Miguel Zorraquino y por O. con José Benedé: tasado en 500 pesetas.

11. Y otro en las Cañadas, de media yugada; lindante por N. y E. con pasos públicos, por S. con montes blancos y por O. con camino público: tasado en 30 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Montalbán el día 5 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que respecto de las fincas descritas bajo los números 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 se ha acordado la formación de expediente posesorio.

Dado en Belchite á 6 de Octubre de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud.

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en la querrela criminal seguida en este Juzgado á instancia de José María Lajusticia Chueca contra Santos Lorcas Pérez, ambos vecinos de Munébrega, sobre injurias, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes, sitios en término municipal de dicho pueblo:

Una viña, sita en la partida de Valdellorén, de 3 yugadas, equivalentes á una hectárea, 44 áreas y 84 centiáreas; lindante al Norte con viña de Antonio Gómez, al Sur con barranco, al Este con senda y al Oeste con viña de Anselmo Bernal: tasada en 1.250 pesetas.

Otra viña en la Cañadilla, de 2 yugadas, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; liuda al Norte

con viña de Dolores Morlanes, al Sur con tierras de D. Tomás Fuertes, al Este con camino de La Vilueña y al Oeste con viña de Francisco Mateo: tasada en 200 pesetas.

Un campo, de tres cuartos de yugada, en la Cañadilla; lindante al Saliente con el de Vicente Bueno Tris, al Poniente con camino de La Vilueña, al Mediodía con campo de Vicente Monteagudo y al Norte con viña de herederos de Juan Langa: tasado en 125 pesetas.

Una casa, en la calle de las Marías, señalada con el núm. 4; lindante por la derecha entrando con casa de Pascual Bueno Langa, por la izquierda con corral de D. Antonio Júlvez y por la espalda con herederos de José Magaña: tasada en 2.000 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito plaza de San Juan, núm. 7, el día 28 del actual, á las once de su mañana, haciéndose las advertencias siguientes: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, y por último, que los títulos de propiedad de la primera, segunda y tercera finca se hallan corrientes, y de la cuarta respecto de la mitad.

Dado en Calatayud á 3 de Octubre de 1891.—Juan Blas.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fructuoso Martínez Pardos, hijo de Antonio y Manuela, soltero, jornalero, de 19 años, natural y vecino de Torrijo, estatura 1'600 metros, picado de viruelas, y bizco del ojo derecho, ojos azules, pelo castaño, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de condena; pues no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policia judicial, la detención del referido Martínez, poniéndolo con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dada en Calatayud á 6 de Octubre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.